

ACUERDO IEEPCO-CG-10/2020, POR EL QUE SE ORDENA A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RETOME LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN LA DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR JAQUELINA MARIANA ESCAMILLA VILLANUEVA, Y SEAN TOMADOS COMO FORMULACIÓN DE UNA QUEJA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JDC/59/2020 Y ACUMULADO JDC/60/2020.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias, retome los hechos que se narran en la demanda del Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, y sean tomados como formulación de una queja, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/59/2020 y acumulado JDC/60/2020.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. El diez de junio del 2020, la ciudadana Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, presentó escrito de demanda ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente SX-JDC-182/2020, en el que, entre otras cosas adujo posibles conductas ejercidas por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez y la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema Integral de la Familia, en su contra, que podían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Consulta de competencia. El once de junio de 2020, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, determinó someter el asunto a consulta competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Resolución de Sala Superior. El veinticuatro de junio siguiente, la Sala Superior dictó acuerdo en el expediente identificado con el numero SUP-JDC-791/2020,

en el que determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por la ciudadana Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva.

IV. Resolución de Sala Regional Xalapa. El ocho de julio del año en curso, la Sala Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-182/2020, en el que, entre otras cosas declaró improcedente la solicitud de la actora para conocer en plenitud de jurisdicción, actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, remitiendo la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que resolviera en plenitud de jurisdicción.

V. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El veintitrés de julio siguiente, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en el expediente JDC/59/2020 y su acumulado JDC/60/2020, en el que, en el apartado correspondiente al inciso **b)** de “efectos” ordenó lo siguiente:

“Se remite la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave JDC/59/2020 al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva en el plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente correspondiente al presente juicio, lo que en derecho estime procedente, para lo cual, deberá regular su actuación conforme a la reforma del trece de abril pasado, en materia de violencia política en razón de género en el ejercicio del derecho de las mujeres de participar en las funciones públicas”.

La referida resolución dictada por el Tribunal, fue notificada a este Instituto el día veintisiete de julio del presente año.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de los dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales

están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.

3. Que el inciso b) del punto Noveno, de la Sentencia pronunciada en el expediente JDC/59/2020 y acumulado JDC/60/2020, ordena remitir la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave JDC/59/2020 al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto que, en plenitud de jurisdicción, resuelva en el plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente correspondiente al juicio, lo que en derecho estime procedente, para lo cual, deberá regular su actuación conforme a la reforma de trece de abril pasado, en materia de violencia política en razón de género en el ejercicio del derecho de las mujeres de participar en las funciones públicas.
4. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que se garantizará que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; en ese sentido el artículo 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en concordancia con el artículo 12, fracción V del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.
5. Que los artículos 1 y 17 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

6. Que el artículo 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
7. Que el artículo 4, inciso c) de la Declaración sobre la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, establece que los Estados deberán proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.
8. Que la reforma de fecha 13 de abril de 2020 a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al artículo 80 relativo a la procedencia del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, establece su procedencia cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. Que conforme al artículo 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; en ese sentido, el artículo 442, numeral 2, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
10. Que el Transitorio Segundo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; establece que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes (...).

- 11.** Que atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado en el sentido de resolver en plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/59/2020, **se resuelve no ser competentes para conocer del medio de impugnación remitido**; lo anterior, tomando en consideración que de las facultades con que cuenta esta autoridad administrativa no se encuentra ningún supuesto que la faculte a resolver en plenitud de jurisdicción; Además, el artículo 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en concordancia con el artículo 12, fracción V del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que **el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.**
- 12.** Que lo mandatado en el considerando noveno de la sentencia de 23 de julio de 2020, se encuentra fuera de las atribuciones de este órgano electoral y podría traducirse en una invasión a la esfera de competencias de una autoridad jurisdiccional, que conforme al artículo 2 de su Reglamento Interior es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.
- 13.** Que además, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, y con la finalidad de garantizar el acceso de la ciudadana actora a la justicia sin formalismos u obstáculos, así como armonizar lo mandatado por el Tribunal Electoral con las facultades inherentes a este organismo público local electoral, **se ordena remitir por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la demanda de juicio ciudadano de referencia a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, para que retome los hechos que se narran en la demanda de juicio ciudadano y sean tomados como formulación de una queja**, para lo cual deberá proceder conforme a las reformas federales de 13 de abril de 2020 en materia de violencia política en razón de género. Lo anterior, se determina tomando en consideración que el Consejo General de este órgano no es competente para conocer ni resolver el medio de impugnación remitido; empero, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la ciudadana Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, quien reclama actos que podrían tratarse de violencia política en razón de género, la Comisión de Quejas y Denuncias resulta ser competente para deducir los hechos narrados en el juicio ciudadano JDC/59/2020, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y proceder a su investigación correspondiente.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso c) de la Declaración sobre la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia Contra la Mujer; 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, y 442, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 114 TER, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que remita la demanda de juicio ciudadano a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, para que retome los hechos que se narran en la demanda de juicio ciudadano y sean tomados como formulación de una queja.

SEGUNDO. Notifíquese a la ciudadana promovente, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en relación al cumplimiento de la sentencia pronunciada en el expediente JDC/59/2020 y acumulado JDC/60/2020, de su índice.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de julio del dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ